

## Sobre la grabación audiovisual o fotográfica de edificios situados en la vía pública

Informe de los servicios jurídicos del Instituto Catalán de las Empresas Culturales

Las obras protegidas por la ley de propiedad intelectual que se encuentran situadas de manera permanente en la vía pública pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales (art. 35.2 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual). (Ejemplo: Un mural o una escultura incrustados en la fachada de un edificio situado en la vía pública).

En lo que se refiere a los edificios, es cierto que la construcción en sí no está incluida en el concepto de obra protegida por la ley de propiedad intelectual (art.10 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>) – sí lo están los proyectos, planos, maquetas y diseños del edificio...-.

El principio que rige la captación de la imagen exterior de edificios situados en la vía pública es el de permisibilidad, ya que “todo aquello que no está prohibido, está permitido”.

En la medida en que los edificios no se consideran obra a los efectos de la Ley de propiedad intelectual, tampoco reciben la protección que esta ley establece para las obras, de manera que los titulares de los edificios fotografiables o registrables desde un espacio público no pueden prohibir que se capte su imagen exterior y que esta captación se explote. Esto debe entenderse sin perjuicio que puedan existir normas que restrinjan o graven el acceso físico a un espacio desde el que poder obtener dichas imágenes (como los permisos que se deben obtener para realizar grabaciones en la vía pública) o leyes que preserven la intimidad de las personas y de sus espacios privados (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>), u otras normas que, por cuestiones de seguridad, impidan la captación de la imagen exterior de edificios concretos.

Las restricciones en el momento de explotar las imágenes obtenidas de la parte exterior de un edificio situado en la vía pública pueden derivar del hecho que la imagen del edificio haya sido registrada como marca (art. 4 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-23093>).

El hecho que la imagen esté registrada no impedirá que se pueda captar (fotografiar/grabar) la imagen exterior del edificio, pero comportará restricciones a la hora de explotar las imágenes captadas. Estas restricciones están reguladas en el artículo 34 de la Ley de marcas (ver enlace anterior) y consisten en que el titular de la marca puede prohibir que terceras personas puedan utilizar en el tráfico económico, sin su consentimiento, las imágenes captadas para identificar productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, de manera que se pueda confundir al público respecto de la identidad de unos y otros; o cuando este uso indique que existe una conexión entre los bienes o servicios en relación con los que se están utilizando las imágenes captadas y el titular de la marca, o, en general, cuando este uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o el renombre de dicha marca registrada.

Consiguientemente, y en la medida en que se disponga de los permisos para ocupar la vía pública, cuando corresponda, y que no se infrinjan otras normas, como las que afectan a la intimidad personal y familiar de las personas, el titular de un edificio no puede prohibir que se fotografíe o grabe audiovisualmente la parte exterior del edificio. En caso de conflicto, sólo un juez es competente para ordenar que se destruyan o que no se exploten las imágenes captadas. Sólo un juez está legitimado para “secuestrar” una tarjeta de memoria o carrete de una cámara. En lo que se refiere a la explotación de estas imágenes, el hecho de que hayan sido registradas como marca únicamente prohíbe los usos indicados anteriormente, pero no impedirá que, por ejemplo, se puedan utilizar en el marco de una película o, incluso, de un spot publicitario, siempre que no se produzca la mencionada confusión, conexión o desprestigio. Por tanto, se recomienda a los profesionales que analicen a fondo las restricciones del artículo 34 de la Ley de marcas antes de explotar las imágenes.

Es importante recordar que la explicación anterior hace referencia exclusiva a la captación exterior de edificios situados en la vía pública y que no es aplicable a la captación de imágenes de personas ni del interior de edificios.

Barcelona, setiembre 2016